Recurrente: XXXXXXXXXX

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 10/PDP-OTE-01/2017

Visto el estado procesal del expediente número **10/PDP-OTE-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- **L** El doce de junio de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó, por escrito, una solicitud de acceso a datos personales, ante el sujeto obligado, mediante la cual requirió:
 - "...1.- Me informe que datos de carácter personal del que suscribe en mi carácter de titular de los datos personales obran en sus archivos, base de datos, sistemas, expedientes o cualquier otro documento donde conste mi información de carácter personal.
 - 2.- Se me informe al suscrito a que unidades administrativas del Ejecutivo del Estado de Puebla se transfirieron mis datos personales y para que finalidades, y en caso de que se hubieran transferido mis datos personales a terceros ajenos al Ejecutivo del Estado de Puebla como responsable, se me informe a que terceros y para que finalidad se transfirió mi información personal.
 - 3.- Entrega en copia simple de aquellos documentos en donde conste los datos personales, y en caso de que no se puedan expedir la copia simple se me proporcione por medio electrónico..."
- II. El once de julio de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, con anexos.

Recurrente: XXXXXXXXXX

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 10/PDP-OTE-01/2017

III. El doce de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, tuvo por presentado el recurso de revisión del recurrente, asignándole el número de expediente 10/PDP-OTE-01/2017, y ordenó turnar el medio de impugnación a su ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, provecto de resolución.

IV. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado y que le fuera turnado, ordenando integrar el expediente correspondiente poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

V. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, así también, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones; así mismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, en esa virtud, y toda vez

Recurrente: XXXXXXXXX Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 10/PDP-OTE-01/2017

que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VI. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 35, 36, 58, 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla, abrogada, publicada el veinticinco de noviembre del dos mil trece; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 59 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, abrogada, publicada el veinticinco de noviembre del dos mil trece, toda vez que, si bien es cierto el recurrente manifiesta como inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, también lo es que

Recurrente: XXXXXXXXX Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 10/PDP-OTE-01/2017

en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establece el diverso 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la negativa de acceso a sus datos personales.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el artículo 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla abrogada, publicada el veinticinco de noviembre del dos mil trece.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en correlación con el artículo 61, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla, abrogada, publicada el veinticinco de noviembre del dos mil trece, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Antes de abordar el estudio del medio de impugnación planteado, es necesario precisar que mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial del Estado de Puebla, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se promulga la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, y mediante su transitorio primero se abrogo la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, publicada el veinticinco de noviembre del dos mil trece, y mediante su transitorio séptimo, se estipula que los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla

Recurrente: XXXXXXXXXX

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 10/PDP-OTE-01/2017

se substanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado; por lo tanto, y al haberse presentado el medio de impugnación el diecisiete de julio de dos

mil diecisiete, este se substanció y se resuelve de conformidad con lo establecido

en la Ley abrogada, publicada el veinticinco de noviembre del dos mil trece.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de

sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la

secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el

supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en correlación con el artículo

61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos

Obligados del Estado de Puebla abrogada, publicada el veinticinco de noviembre

del dos mil trece, el cual refiere:

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez

admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que

el recurso de revisión quede sin materia, o..."

El recurrente solicitó acceder a los archivos, base de datos, sistemas, expedientes

o cualquier documento que contuviese sus datos personales, así como, conocer si

estos habían sido transferidos a otras unidades administrativas o a terceros, y cúal

había sido la finalidad de dicha transferencia.

El sujeto obligado no emitió respuesta alguna a la solicitud de datos personales.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravios, que el sujeto

obligado había sido omiso al no haber dado respuesta a su solicitud, en ese sentido

existió una negativa de acceder a sus datos personales.

5/11

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 10/PDP-OTE-01/2017

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó haber dado respuesta a la solicitud de datos personales, durante la secuela del medio de impugnación, la cual había sido remitida a través

del correo electrónico señalado por el recurrente, en los siguientes términos:

"Mediante Acta Administrativa instrumentada el día treinta y uno de junio de dos mil diecisiete y en uso de las atribuciones preestablecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla en torno a la búsqueda exhaustiva de información clasificada en su carácter de confidencial, se circunstancio que en el Sistema de Datos Personales pertenecientes a la Oficina del Ejecutivo del Estado, no se encontró registro

alguno de la existencia de Datos Personales a nombre de ..."

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio

de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Ahora bien, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, fracción XIX, 39, 44 y 54, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, abrogada, publicada el veinticinco de noviembre del dos mil trece, los cuales establecen:

Artículo 3. "Para los efectos de la presente Ley se entiende por:...

XIX. Recurso de revisión: Al medio de impugnación interpuesto ante la Comisión, por la inconformidad ante una respuesta del Sujeto Obligado o la ausencia de ésta derivada de una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos

personales;..."

Artículo 39.- "El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, su origen, así como las transmisiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley."

6/11

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 10/PDP-OTE-01/2017

Artículo 44.- "Las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, deberán presentarse ante las Unidades de Acceso competentes pudiendo realizarse de manera verbal o por escrito y se sujetarán al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

En el caso de una solicitud verbal, será responsabilidad del Sujeto Obligado registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la Unidad de Acceso."

Artículo 54.- "Presentada una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la Unidad de Acceso competente deberá seguir el procedimiento siguiente:

I. Procederá a la recepción y registro de la solicitud, debiendo entregar al solicitante un acuse de recibo que deberá contener el sello institucional, la hora y la fecha de recepción;

II. Registrada la solicitud, deberá verificar que se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 45 de la presente Ley, de no ser así se prevendrá al solicitante, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento. De cumplir con los requisitos se turnará al encargado de datos personales correspondiente para que proceda a la localización de la información solicitada, así como a emitir la respuesta correspondiente;

III. El encargado informará a la Unidad de Acceso de la existencia de la información solicitada. En caso de que no se encuentre, la Unidad de Acceso tomará las medidas necesarias para que se proceda a la búsqueda exhaustiva en otra área o unidad administrativa diferente a la señalada en la solicitud original;

IV. La Unidad de Acceso será la encargada de notificar, según corresponda, cualquier respuesta que se emita al solicitante; y

V. Previa exhibición del original del documento con el que acreditó su identidad el titular o su representante legal, se hará entrega de la información requerida personalmente o por el correo electrónico proporcionado para tal fin si así lo hubiera autorizado el titular al momento de hacer su solicitud."

Por lo que hace a la solicitud de acceso de datos personales, que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la negativa de

XXXXXXXXX Recurrente:

María Gabriela Sierra Palacios Ponente:

Expediente: 10/PDP-OTE-01/2017

acceso a sus datos personales, derivado de la falta de respuesta del sujeto obligado, sin embargo, con la respuesta proporcionada por éste, le informó que no encontró registro alguno de la existencia de Datos Personales a nombre del recurrente; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a sus datos personales y modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el artículo 61, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla abrogada, publicada el veinticinco de noviembre del dos mil trece.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta autoridad que, con fecha trece de julio de dos mil diecisiete había enviado la respuesta en relación a la solicitud de acceso a datos personales en posesión del sujeto obligado, anexando las constancias para acreditar su dicho, dando con ello por cumplida la petición del solicitante.

Ahora bien, la buena fe, debe ser el principio del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan, así como el actuar de esta Autoridad Administrativa, en tal virtud, corolario a lo anterior, queda acreditado ante este Instituto que la documentación a la que solicitaba tener acceso el recurrente, no se encuentra en poder del sujeto obligado. por lo tanto, atendiendo el principio de buena fe, se tomaron en consideración dichas manifestaciones; resultando aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que reza:

"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 10/PDP-OTE-01/2017

considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el artículo 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla, abrogada, publicada el veinticinco de noviembre del dos mil trece, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Recurrente: XXXXXXXXX

María Gabriela Sierra Palacios Ponente:

Expediente: 10/PDP-OTE-01/2017

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como

totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular

de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados presentes del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales. MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA

CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente

la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla

de Zaragoza, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús

Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de

Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN **MORENO**

COMISIONADO

10/11

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 10/PDP-OTE-01/2017

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **10/PDP-OTE-01/2017**, resuelto el treinta de agosto de dos mil diecisiete.